

ORDENANZA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE

CARTELERAS PUBLICITARIAS

ARTÍCULO 1º.- OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la publicidad exterior mediante cartelera o vallas publicitarias.

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO

Se denominan carteleras o vallas publicitarias aquellas estructuras visibles desde la vía pública, de implantación estática, susceptibles de albergar cualquier tipo de propaganda, siempre que sean independientes de un establecimiento, y, por tanto, no tengan la condición de rótulos.

ARTÍCULO 3º.- EMPLAZAMIENTO

1. Se permitirá este tipo de instalaciones, siguiendo el procedimiento que se señala en el artículo 5º, en las siguientes ubicaciones:
 - A) En vallas de obras de edificación de nueva planta que se realicen en suelo urbano, siendo el plazo de autorización coincidente con el de la valla en que se sitúa.
 - B) En solares edificables entre medianeras.
 - C) En medianeras de edificios, con las condiciones y requisitos que se indican en el artículo 5.2.
 - D) En los báculos de alumbrado, por períodos reducidos de tiempo, y ajustándose a las condicionales que imponga el Ayuntamiento.
 - E) En los espacios que en la composición del conjunto del edificio se reserven en la planta baja para un tratamiento posterior, y en tanto el local comercial futuro permanezca desocupado, también se podrá autorizar algún tratamiento publicitario que, en ningún caso, habrá de sobresalir de la alineación oficial, y con las condiciones y requisitos que se indican en el artículo 5.2. para las medianeras.
2. Queda prohibida cualquier otra ubicación , pudiendo igualmente denegarse en las anteriores, si se sitúan en edificios catalogados, en zonas declaradas de interés histórico-artístico, o si su ubicación obstaculiza la visión de edificios existentes o de zonas de uso público.

ARTÍCULO 4º.- PUBLICIDAD EN SUELO, EDIFICIOS E INSTALACIONES DE DOMINIO MUNICIPAL

1. Las actividades publicitarias sobre edificios, instalaciones u otras propiedades municipales y sobre la vía pública y elementos de mobiliario urbano, solamente se

- podrán autorizar mediante una concesión de uso sometida a los Pliegos de Condiciones que la rijan.
2. Se admitirá que los elementos de mobiliario urbano destinados a prestar servicios públicos en las vías o espacios públicos de la ciudad puedan servir de apoyo o soportes publicitarios.
 3. Los pliegos de condiciones de las concesiones de uso para las citadas instalaciones en la vía pública determinarán, además de las dimensiones, lugares en que se vayan a instalar y otros extremos que en cada caso procedan, los porcentajes de reserva de espacio que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que considere convenientes. Las concesiones se registrarán por los Reglamentos de Bienes y de Servicios de las Entidades y Corporaciones Locales.

ARTÍCULO 5º.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

1. Para obtener licencia, los peticionarios deberán presentar la siguiente documentación.
 - A) Plano de ubicación
 - B) Fotografías montadas de los lugares en los que se pretendan colocar las carteleras publicitarias.
 - C) Dimensiones de las mismas
 - D) Certificado de técnico competente que garantice su estabilidad.
 - E) Plazo de colocación.
 - F) Presupuesto de la instalación.
 - G) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.
2. Para el supuesto previsto en el apartado C) del artículo 3º, se deberá presentar proyecto de técnico competente en el que se contemplará el tratamiento completo de la medianera, con el espacio reservado para la publicidad, todo ello con un grado de diseño tal que permita apreciar perfectamente el estado final de la medianera objeto de la actuación. Durante el período de vigencia de la licencia, el mantenimiento del tratamiento de la medianera será a cargo del titular de dicha licencia.
3. En todo caso, las carteleras publicitarias observarán las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.
4. El otorgamiento de la licencia producirá efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto solicitante, pero no afectará a las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas, otorgándose salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
5. Las licencias se otorgarán por el procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios, teniendo la consideración de obra menor, sin perjuicio de los preceptos aplicables del Procedimiento Administrativo común.

ARTÍCULO 6º.- PLAZO

1. El plazo de vigencia de las licencias será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración, sin necesidad de aportar nuevamente la documentación. Sólo se podrá denegar la prórroga en caso de que hayan variado las circunstancias objetivas que motivaron el otorgamiento de la licencia. No obstante lo anterior, para el supuesto del artículo 3.1

- apartado D), el plazo de vigencia será el que se fije para cada autorización concreta y con las precisiones ya reseñadas en el mismo artículo y apartado en su letra A).
2. Para el caso de licencias concedidas para instalaciones ubicados en algún emplazamiento que esté pendiente de que en él se ejecute algún tipo de obra, se entenderán caducadas, aún cuando no haya transcurrido su plazo de vigencia, una vez que comience la obra o desaparezca su soporte.
 3. Para el caso de licencias subsumidas en el artículo 3.1 apartados C) y E), es decir, licencias que incluyan el correspondiente tratamiento de medianera y de plantas bajas destinadas a futuros locales comerciales, su duración será en función del presupuesto necesario para dicha actuación.
 4. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término, procediendo este Ayuntamiento, en ejecución subsidiaria, y a costa del obligado, a efectuar el desmontaje, para el caso de incumplimiento.
 5. Para el caso de que variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, o surgieran otras que de haber existido en el momento de su concesión, hubieran justificado la denegación, la Administración municipal procederá a la revocación de la licencia y su titular desmontará la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación, procediéndose, en ejecución subsidiaria y a costa del obligado, en caso de incumplimiento, como en el supuesto anterior.

ARTÍCULO 7º.- IMPUESTOS Y PRECIOS PÚBLICOS.

1. Las licencias para este tipo de instalaciones devengarán el impuesto correspondiente, en su modalidad de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de conformidad con la Ordenanza Fiscal de aplicación, vigente en el Ayuntamiento de Gijón.
2. Además, y para el caso de que la publicidad se desarrolle en suelo, edificios e instalaciones de dominio municipal, contenida en el artículo 4º, se devengará el precio público correspondiente a este tipo de aprovechamientos, de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de precios públicos vigente y de aplicación.

ARTÍCULO 8º.- IDENTIFICACIÓN.

1. Para la identificación de las empresas propietarias de las carteleras únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas.
2. Cuando la cartelera carezca del citado número, o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales, se considerará en situación ilegal y será causa de desmontaje.

ARTÍCULO 9º.- MANTENIMIENTO

Las personas físicas o jurídicas a quienes se autorice la colocación de las carteleras deberán mantenerlas en perfectas condiciones de conservación y seguridad.

ARTÍCULO 10º.- SUJETOS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

Serán personas responsables de las posibles infracciones tanto los titulares de las carteleras, como los propietarios del emplazamiento, pudiendo exigirse, en consecuencia, las responsabilidades que se deriven de sus actuaciones, y que se concretan en los artículos siguientes, a cualquiera de ellos, indistintamente, o a ambos.

ARTÍCULO 11º.- TIPIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE RESPONSABILIDADES

A los efectos de la tipificación de las infracciones y la graduación de las responsabilidades, se aplicará el nuevo Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, los Reglamentos que lo desarrollan y la Ley de Disciplina Urbanística del Principado de Asturias.

ARTÍCULO 12.- CUANTÍA DE LAS SANCIONES

1. La cuantía de las sanciones por la infracción cometida, para el supuesto de colocación de carteleras o vallas publicitarias sin licencia, se ajustará al artículo 16.4 de la Ley Autonómica Asturiana 3/1987, de 8 de Abril, reguladora de la Disciplina Urbanística, que establece una multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas, graduándose el importe en función de la localización, tamaño, e incidencia en el marco físico y en el entorno.
2. La cuantía de las multas por otras infracciones se ajustarán a las prescripciones del Reglamento de disciplina Urbanística.
3. Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de dicho Reglamento de forma que, en ningún caso, la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.
4. Aparte de la sanción que en caso corresponda, la Administración Municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las carteleras en el plazo máximo de 8 días, con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.4 de la citada Ley Autonómica Asturiana reguladora de la Disciplina Urbanística, y, con independencia de la sanción, el sujeto responsable que demore la retirada de la cartelera ordenada, incurrirá en multa de 25.000 pesetas, por cada día de retraso en el cumplimiento de la orden.
6. En caso de incumplimiento de la orden de retirada, los Servicios Municipales procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.
7. Asimismo, el órgano municipal competente podrá disponer el desmontaje inmediato de las carteleras cuya instalación resulte anónima.

ARTÍCULO 13º.- INSTALACIÓN DE CARTELERAS EN SUELOS O BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL SIN LICENCIA O CONCESIÓN

Las carteleras instaladas sin licencia o sin concesión en suelo de uso o dominio público municipal, serán retiradas, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de sanciones que corresponda.

ARTÍCULO 14.- RÉGIMEN DE RECURSOS

El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre materias reguladas en esta Ordenanza, se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de Régimen Local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Las carteleras o vallas publicitarias que se encuentran instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán en el plazo de tres meses para adaptarse a los preceptos de la misma.
2. Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

DISPOSICIONES FINALES

1. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a esta Ordenanza, referentes a esta materia.
2. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.